

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de la Guerra:

Real decreto haciendo extensivo a la campaña realizada en el territorio del Rif desde 1911 a 1912, como continuación de la emprendida en 1909, el uso de la medalla conmemorativa creada por Real decreto de 20 de Marzo de 1910.—Páginas 593 y 594.

Otro creando una medalla que se denominará Medalla de Africa, destinada a conmemorar y premiar los grandes servicios prestados y que se presten al fomento y adelanto de nuestra acción civil y militar en Africa.—Página 594.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Federico Estrañ y Justo.—Página 594.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Félix Bastarache y Herrera.—Página 594.

Otro nombrando General de la sexta División al General de división D. Francisco Larrea y Liso, actual segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.—Página 594.

Otro nombrando segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército al General de división D. José Barraquer y Roviralta, Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Página 594.

Otro nombrando Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. José Perol y Bergos, que actualmente manda la octava División.—Página 594.

Otro nombrando General de la octava División al General de división D. Carlos Palanca y Cañas.—Página 594.

Ministerio de Fomento:

Real decreto suprimiendo el artículo 11 del de 2 de Junio de 1911 sobre modificación de algunos artículos del Real decreto de creación del Consejo Superior de Fomento, y derogando, por tanto, cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.—Páginas 594 y 595.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, a D. Hipólito Bengoa Moreno.—Página 595.

Otro disponiendo cese en el cargo de Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior el Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos D. Carlos Balenchana y Piernas.—Página 595.

Otro nombrando Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior al Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos don Angel Torrejón y Boneta.—Página 595.

Otro nombrando Vocal de la Junta Central de Montes al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de cuarta clase, D. Enrique Albéniz y Buella.—Página 595.

Otro declarando oficialmente constituida en concepto de Cámara de la Propiedad Urbana, la Asociación de Propietarios de la Ocruña.—Página 595.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Manuel Trigo Cendón las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 595.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Conde de Torre Arias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de la fundación de D. Martín Fernández de Córdoba.—Página 596.

Otro aprobando el Repartimiento de la Contribución territorial para 1913.—Páginas 596 a 601.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo expedientes incoado a instancia del Presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general sobre los documentos que se deben insertar gratuitamente en los Boletines Oficiales.—Páginas 602 y 603.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena de Agosto próximo pasado.—Página 603.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Confirmando la existencia de casos de peste bubónica en Casablanca (Marruecos).—Página 604.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Rectificación al anuncio de concurso de traslado a Escuelas nacionales de primera enseñanza, publicado en la GACETA de 7 del actual.—Página 604.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Papelera Española, Crédito de la Unión Minera y Banco de España (Barcelona).

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 43.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los justos motivos de legítima satisfacción que impulsaron a V. M. a instituir, por su Real decreto de 20 de Marzo de 1910, la medalla conmemorativa de la campaña realizada en el Rif durante el año de 1909, se han visto luego repetidos en la subsiguiente de 1911 a 1912, en que el Ejército ha logrado, con igual demostración de sus altas virtudes militares, ensanchar en gran manera el campo de la acción civilizadora de Espa-

ña en aquel territorio, sin que hayan sido parte a detenerle en su avance metódico y continuo la obstinada resistencia del indígena, acrecida por su ciego fanatismo y por la ingénita feroz de sus hábitos guerreros, ni la dificultad de seguir operando en terreno de tan abrupta configuración y extrema incultura, falta de comunicaciones y de núcleos estables de población, ni las innumerables fatigas, privaciones y demás penalidades, que son consecuencia inevitable de tal cúmulo de adversas circunstancias.

Cree por todo ello el Ministro que suscribe que los hechos realizados en esta

campaña de 1911 á 1912, pueden considerarse dignos de análoga conmemoración, por lo cual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque.

REAL DECRETO

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á la campaña realizada en el territorio del Rif desde 1911 á 1912, como continuación de la emprendida en 1909, el uso de la medalla conmemorativa creada por Real decreto de 20 de Marzo de 1910.

Art. 2.º Las principales operaciones de esta campaña de 1911 á 1912 se consignarán en la cinta de la medalla con nuevos pasadores destinados particularmente á conmemorarlas.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones conducentes á la ejecución de lo establecido en este Real decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

EXPOSICION

SEÑOR: La alta misión civilizadora que á España toca ejercer en las comarcas africanas asignadas al ejercicio de su influencia, ha dado ya ocasión á sucesos justamente conmemorables, y la dará de cierto á otros de igual merecimiento en el transcurso del tiempo necesario para llevar á feliz término aquella honrosa misión, por lo cual el Ministro que suscribe estima conveniente la institución de una insignia que conmemore los principales hechos y periodos del desarrollo de dicha acción, y que sirva de preciado y ostensible testimonio de los servicios prestados para realizarla.

En tal concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque.

REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla que se denominará Medalla de Africa, destinada á conmemorar y premiar los gran-

des servicios prestados y que se presten al fomento y adelanto de nuestra acción civil y militar en Africa y que no estén comprendidos entre aquellos que den ó puedan dar derecho al uso de la medalla conmemorativa de las campañas del Rif.

Art. 2.º Esta Medalla de Africa será de bronce, igual para todas las personas y entidades á quienes se conceda, irá pendiente de una cinta de los colores nacionales, terminada en sus bordes por listas estrechas de color verde, y se ajustará en su forma y dimensiones al modelo que oportunamente se publicará, apropiado al objeto de su institución.

Art. 3.º Los hechos, servicios y periodos de nuestra acción en Africa que merezcan ser conmemorados, se consignarán por medio de pasadores de bronce colocados en la cinta de esta medalla.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en este Real decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Federico Estrañ y Justo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Bilbao á treinta y uno de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Félix Bastarache y Herrera, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Bilbao á treinta y uno de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la sexta División al General de división D. Francisco Larrea y Liso, actual segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército al General de división D. José Barraquer y Roviralta, que actualmente desempeña el

cargo de Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. José Perol y Burgos, que actualmente manda la octava División y reúne las condiciones que determina el artículo 109 del Código de Justicia Militar.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la octava División al General de división don Carlos Palanca y Cañas.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Consejo Superior de Fomento, según prescribe el Real decreto de su creación, modificado en alguno de sus artículos por el de 2 de Junio de 1911, es un Cuerpo consultivo llamado á intervenir en los asuntos propios del Ministerio de Fomento que se le sometan de Real orden, después de cuyo dictamen sólo podrá ser oído el Consejo de Estado. Así lo prescribe también, de una manera clara y precisa, el artículo 4.º del Reglamento para el régimen de dicho Consejo, Este carácter consultivo hállase, sin embargo, en notoria contradicción con el artículo 11 del citado Real decreto de 2 de Junio de 1911, el cual dispone que el Consejo de Fomento en pleno, previo informe de la Comisión permanente del mismo, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas, con arreglo á la Ley, para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, formulando propuesta razonada para la ulterior resolución del Ministro. Es decir, que sin previa Real orden queda facultado el Consejo para intervenir con funciones propias en la tramitación y resolución de determinados expedientes.

Desde luego, produce extrañeza que esta intervención se limite á algunos asuntos dependientes de la Dirección de Comercio, cuya tramitación por cierto

está regulada en concretas y terminantes disposiciones legales, y no se haga extensiva á otros más difíciles y complejos dependientes de las Direcciones de Agricultura y de Obras Públicas. Pero lo esencial es que el citado artículo 11 infringe abiertamente el Reglamento para la aplicación de la mencionada ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas. Reserva, en efecto, dicho Reglamento á la Dirección General de Comercio, la facultad de aprobar las liquidaciones de primas á la navegación, á la construcción de buques y á la exportación de carbón, si bien concede á los interesados el derecho de recurrir en alzada ante el Ministro, caso de no conformarse con las expresadas liquidaciones, pero siendo el Consejo de Fomento el que proponga al Ministro la aprobación ó no aprobación de las liquidaciones practicadas, resulta que se priva á los interesados del derecho reglamentario de recurrir en alzada contra las resoluciones de la Dirección de Comercio.

Y no es esto sólo, sino que previniendo el Reglamento que comiencen las liquidaciones en 1.º de Noviembre de cada año y que estén terminadas en 15 de Diciembre, plazo verdaderamente angustioso, dado el considerable número de expedientes y lo complicado y laborioso de las liquidaciones, no hay materialmente tiempo para que éstas queden aprobadas antes de terminar el año económico, si tiene que informar cada liquidación y elevar la respectiva propuesta al Ministro el Consejo de Fomento en pleno. Y no hay que decir cuán fundadas y legítimas serían las reclamaciones que con tal motivo formularían los perjudicados.

Ni hay, aparte de esto, razón alguna que justifique las limitaciones que á la facultad ministerial impone el referido artículo 11; porque si de lo que se trata es de ejercer una suprema inspección en determinados servicios ó ramos de la Administración pública, esa no es misión propia de ningún Cuerpo consultivo, sino que es peculiar de las Cortes, las cuales, con el Rey, constituyen siempre la más fiel expresión de la soberanía del país.

Procede, pues, la supresión del citado artículo; supresión que no implica que queden desprovistos de garantías de acierto los asuntos que en el mismo se indican, puesto que á ellos, como á todos los propios del Ministerio de Fomento, alcanzan las facultades del Ministro para pedir al Consejo Superior de Fomento los informes que juzgue necesarios.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido el artículo 11 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, y derogada, por consiguiente, cualquiera disposición que se oponga al cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REALES DECRETOS

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Mayor, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por jubilación de D. Enrique Dorda y Gaviria; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á D. Hipólito Bengoa Moreno.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, por haber sido nombrado para otro destino, el Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos don Carlos Balenchana y Piernas.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en armonía con lo preceptuado en las leyes de 30 de Agosto de 1907 y en la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, hoy vigente,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior al Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos D. Angel Torrejón y Boneta.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Montes al Ingeniero Jefe de segunda clase del indicado ramo, Jefe de Administración de cuarta, D. Enrique Albéniz

y Buelta, que figura en la terna elevada por la expresada Corporación.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Vista la instancia de la Asociación de Propietarios de la Coruña, en solicitud de que se la reconozca oficialmente su constitución como Cámara de la Propiedad urbana:

Visto el Real decreto de 16 de Junio de 1907, para la organización de dichas Cámaras:

Considerando que por la Asociación de Propietarios de la Coruña se han cumplido los requisitos que previenen los artículos 1.º, 3.º y 5.º del mencionado Real decreto,

Vengo en decretar oficialmente constituida la expresada Asociación, en concepto de Cámara de la Propiedad urbana, señalándola como territorio dentro del cual ha de ejercer sus funciones, el municipal de la Coruña, sin derecho á subvención alguna y con obligación de evacuar cuantas consultas se formulen por otros organismos oficiales.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Trigo Cendón, vecino de Lama, provincia de Pontevedra, en solicitud de que lessan devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 215, expedida en 30 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911, por la zona de Pontevedra,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que la redención se ha verificado por duplicado, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, el expediente promovido por el Excmo. señor Conde de Torre Arias, solicitando para la fundación de D. Martín Fernández de Córdoba, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 24 de Mayo de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por el señor Conde de Torre Arias, solicitando para la fundación de D. Martín Fernández de Córdoba, exención del impuesto que grava á los bienes de las personas jurídicas.

»Resulta de antecedentes: que D. Alfonso Pérez de Guzmán el Bueno y Gordon, Marqués de Santa Marta y Conde de Torre Arias, vecino de Madrid, presentó una instancia, en la que como Patrono de la Obra pía, que para dotar doncellas pobres y huérfanas de la ciudad de Córdoba, fundó en el año 1620 el Abad de la Junquera, D. Martín Fernández de Córdoba, solicita se declaren los bienes de la referida Obra pía, exentos del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910.

»Que en virtud de la ampliación del expediente, acordada por la Dirección General de lo Contencioso, el recurrente presentó copias de la Real orden de Gobernación, por la que se confirmó en el cargo de Patrono familiar de la fundación antes dicha, á D. Alfonso Pérez de Guzmán, Conde de Torre Arias y Marqués de Santa Marta, y copia de la escritura de fundación otorgada en Madrid á 21 de Febrero de 1620, según el cual, don Martín de Córdoba, del Consejo de S. M., Prior y Señor de la villa de Junquera de Ambía, ordenó que cada año, con el capital que expresa, se casasen cuatro parientes de su linaje, señalándolas una dote á cada una de 100 escudos de á 12 reales, ó sean 1.200 reales, para ayuda de su casamiento ó metérese en religión, previos los trámites y en la forma que indica, nombrando patrono á su sobrino D. Martín de Córdoba, á falta de él á sus hijos y descendiente, el mayor varón, y luego á los de la otra línea que expresa, y, por último, al pariente más propinquo suyo y á sus hijos y descendientes, prefiriendo al mayor al menor.

»Que el año que no hubiere parientes,

dispuso que se den las dotes á cuatro pobres huérfanas de dicha ciudad de Córdoba;

»Que también se ha presentado la copia del traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, en que se califican como de beneficencia particular la Fundación instituída en Córdoba por el Abad de Junquera de Ambía D. Martín Fernández de Córdoba, para dotar doncellas huérfanas, naturales de la misma, y se confirma en el cargo de Patrono, con la obligación de rendir cuentas al protectorado, y una certificación de la Dirección General de Administración, de 3 de Agosto de 1911, en que se hace constar que la Fundación está sometida al protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación, y tiene cumplidas las cargas y la obligación de rendir cuentas hasta la fecha de su expedición, que fué la de 3 de Agosto de 1911;

»Que la Dirección General de lo Contencioso informó que, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno, procede se haga la declaración de exención solicitada, y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno:

»Considerando que por la Institución de que se trata aparecen cumplidos todos los requisitos y condiciones que exige el artículo 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911, para poder otorgar la exención del impuesto especial de 0,25 centésimas por 100, creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y

»Considerando, por tanto, que en razón á lo expuesto procede acceder á lo solicitado en la instancia que ha dado origen á este expediente, relativa al otorgamiento de la citada exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

»El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede conceder la exención del referido impuesto á la Institución á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1912.

P. O.

PEREZ OLIVA.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio con fecha de hoy, relativa al repartimiento de la Contribución territorial para el año 1913, que importa 109.748.522 pesetas en concepto de cupo del Tesoro, á saber: 22.731.758 pesetas correspondientes á los 142.073.485 pesetas de riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyo tipo de gravamen en el Repartimiento general no ha de exceder del 16 por 100; 70.380.724 pesetas, al tipo de 18 enteros con 7521907 diezmillonésimas por 100, sobre los 375.320.008 pesetas de riqueza rústica y pecuaria de los demás pueblos comprendidos en el Reparto; 3.994.481 pesetas, al tipo máximo de 19 por 100, sobre los 21.023.581 pesetas que suma la riqueza urbana de los pueblos que no pueden ser gravados á mayor tipo con arreglo á lo dispuesto en la ley de 12 de Junio de 1911, y 12.641.559 pesetas, al tipo de 20 enteros con 5021907 diezmillonésimas por 100, sobre las pesetas 61.659.552 de riqueza urbana de los demás pueblos comprendidos en el Repartimiento; 6 incluidos en él los recargos de 16 por 100 sobre todos los cupos, para las atenciones de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, y de siete enteros 50 centésimas por 100 sobre los cupos correspondientes á la riqueza urbana, fijado por el artículo 16 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y hallándose dicho Reparto ajustado á los preceptos legales y reglamentarios vigentes;

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el repartimiento de la Contribución territorial para 1913, en la forma propuesta por esa Dirección General, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen acerca de la referida Contribución, y

2.º Que las operaciones de distribución de los cupos entre los pueblos de cada provincia, y entre los contribuyentes de cada pueblo, se practiquen en los términos y plazos fijados en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con las modificaciones dispuestas por el Real decreto de 4 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Contribuciones.

CONTRIBUCION TERRITORIAL

EJERCICIO DE 1913

Repartimiento.

	<i>Pesetas.</i>	
Cupo fijo (ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º).....		170.000.000
<i>Bajas definitivas:</i>		
Importe de los cupos de riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyos avances catastrales de la riqueza rústica estaban aprobados hasta 31 de Julio de 1911, según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.	17.925.931	
Importe de los cupos asignados á la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1911 tenían aprobados sus registros fiscales de edificios y solares, según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	33.468.724	51.394.655
Cantidad asignada á las provincias Vascongadas por el concierto vigente (artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906):		
Alava.....	575.000	
Guipúzcoa.....	850.000	
Vizcaya.....	1.205.876	2.630.876
Cantidad asignada á la provincia de Navarra por el Real decreto de 19 de Febrero de 1877.....	2.000.000	56.025.531
Restan á repartir entre los demás pueblos del Reino, salvas las modificaciones que correspondan en los casos previstos por las leyes.		113.974.469
Suma la riqueza de los referidos pueblos, según los estados de valores correspondientes, 600.076.826 pesetas, á saber: 517.393.493 rústica y pecuaria y 82.683.133 urbana.		
Debiendo ser el tipo medio del repartimiento para la riqueza rústica inferior en 1,75 por 100 de la base, al de la riqueza urbana, aquel tipo será, salvo las modificaciones que corresponden en los casos previstos por las leyes, 18,7521907 por 100, y el de la riqueza urbana, salvas dichas modificaciones, 20,5021907 por 100.		
Siendo el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior al 16, que es el máximo para los pueblos de la antigua primera Sección, cuya riqueza importa 142.073.485 pesetas, se rebaja el excedente.....		
	3.910.133	
Siendo el tipo de gravamen de la riqueza urbana superior al 19 por 100, que es el máximo para los pueblos de la antigua primera Sección, cuya riqueza importa 21.023.581 pesetas, se rebaja el excedente...		
	915.814	4.225.947
Y resta como cantidad definitiva para el reparto.....		109.748.522
<i>De las cuales corresponden:</i>		
A la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que han de tributar al 16 por 100.....	22.731.758	
Y á los demás pueblos á razón de 18,7521907 por 100.....	70.980.724	93.112.482
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra A.		
Corresponde á la riqueza urbana de los pueblos cuyos cupos se fijan á razón del 19 por 100.....	3.994.481	
Y á la riqueza urbana de los demás pueblos, á razón de 20,5021907 por 100.....	12.641.559	16.636.040
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra B.		
TOTAL IGUAL Á LA CANTIDAD REPARTIDA.....		109.748.522

Avance catastral.

<i>Riqueza Rústica:</i>		
Estado de los beneficios líquidos comprendidos en el Avance catastral de los pueblos que han de tributar en 1913 por el sistema de cuota, 134.541.541 pesetas.		
Cuyas cuotas al 14 por 100 importarán, salvo el movimiento de altas y bajas.....		18.895.817
<i>Riqueza Urbana:</i>		
Estado de los líquidos imponible de los Registros fiscales de edificios y solares comprobados hasta 31 de Julio de 1912, 63.974.074 pesetas.		
Cuyas cuotas al 17 por 100 importarán, salvo el movimiento de altas y bajas.....		10.875.592
Estado de los líquidos imponible de los Registros fiscales de edificios y solares, aprobados, pero no comprobados, hasta 31 de Julio de 1912, 157.489.108 pesetas.		
Cuyas cuotas al 18 por 100 importarán, salvo el movimiento de altas y bajas.....		28.348.040

RESUMEN

<i>a) Provincias de régimen común:</i>		
Riqueza rústica: base, 651.935.034; contribución: cuota del Tesoro.....		111.948.299
Riqueza urbana: base, 804.146.315; contribución: cuota del Tesoro.....		55.859.672
Suma: base, 956.081.349; contribución, cuota del Tesoro.....		167.807.971
<i>b) Provincias Vascongadas y Navarra:</i>		
Provincias Vascongadas.....	2.630.876	
NAVARRA.....	2.000.000	
Suma.....		4.630.876
Total de la contribución: cuota del Tesoro en todas las provincias del Reino.....		172.438.847

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Año 1

ESTADO LETRA A, que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, riqueza rústica y pecuaria á los tipos de 16 y 18,7521907 por 100, y catorce millones ochocientas noventa y s

	PRIMERA SECCIÓN				
	RÚSTICA	PECUARIA	TOTAL	CUPO AL 16 POR 100	RECARGO DEL 16 POR 100
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Álava.....	—	—	—	—	—
Albacete.....	—	—	—	—	—
Alicante.....	2.225.133	83.159	2.308.292	369.327	59.092
Almería.....	5.537.871	496.096	6.033.967	965.435	154.470
Ávila.....	877.739	194.317	1.072.056	171.529	27.445
Badajoz.....	4.323.431	756.766	5.080.197	812.832	130.053
Baleares.....	67.857	10.555	78.412	12.546	2.007
Barcelona.....	222.831	5.421	228.252	36.520	5.843
Burgos.....	2.245.163	268.375	2.513.538	402.166	64.347
Cáceres.....	10.780.858	1.450.849	12.231.707	1.957.073	313.132
Cádiz.....	3.405.203	544.771	3.949.974	631.996	101.119
Canarias.....	—	—	—	—	—
Castellón.....	5.949.292	337.758	6.287.050	1.005.928	160.948
Ciudad Real.....	—	—	—	—	—
Córdoba.....	—	—	—	—	—
Coruña.....	—	—	—	—	—
Cuenca.....	536.489	115.534	652.023	104.324	16.692
Gerona.....	1.832.083	60.391	1.892.474	302.796	48.447
Granada.....	2.982.202	228.476	3.210.678	513.708	82.193
Guipúzcoa.....	—	—	—	—	—
Guadalajara.....	906.369	288.971	1.195.340	191.254	30.601
Huelva.....	6.969.718	1.015.031	7.984.749	1.277.560	204.410
Huesca.....	328.582	44.161	372.743	59.639	9.542
Jaén.....	5.646.790	510.606	6.157.396	985.183	157.629
León.....	—	—	—	—	—
Lérida.....	3.049.749	90.282	3.140.031	502.405	80.385
Logroño.....	3.600.515	306.773	3.907.288	625.166	100.027
Lugo.....	—	—	—	—	—
Madrid.....	1.452.764	131.340	1.584.104	253.457	40.553
Málaga.....	1.334.594	99.482	1.434.076	229.452	36.712
Murcia.....	1.621.907	200.967	1.822.874	291.660	46.666
Navarra.....	—	—	—	—	—
Orense.....	—	—	—	—	—
Oviedo.....	—	—	—	—	—
Palencia.....	9.423.433	1.012.838	10.436.271	1.669.803	267.168
Pontevedra.....	—	—	—	—	—
Salamanca.....	2.708.393	599.335	3.307.728	529.236	84.678
Santander.....	3.953.383	741.208	4.694.591	751.135	120.182
Segovia.....	5.031.999	871.308	5.903.307	944.529	151.125
Sevilla.....	1.103.871	143.167	1.247.038	199.526	31.924
Soria.....	2.834.780	790.389	3.625.169	580.027	92.804
Tarragona.....	964.276	47.190	1.011.466	161.835	25.894
Teruel.....	3.595.917	508.820	4.104.737	656.758	105.081
Toledo.....	1.128.690	148.525	1.277.215	204.354	32.697
Valencia.....	19.765.049	869.430	20.634.479	3.301.517	523.242
Valladolid.....	1.843.060	347.977	2.191.037	350.566	56.091
Vizcaya.....	—	—	—	—	—
Zamora.....	4.235.904	815.363	5.051.267	808.203	129.312
Zaragoza.....	4.962.035	489.924	5.451.959	872.313	139.570
TOTALES.....	127.447.980	14.625.555	142.073.485	22.731.758	3.637.081

Madrid, 17 de Agosto de 1912.—El Director general, C. R. Soler.—2 de Septiembre de 1912.—Con la Dirección y dése cuenta en

1913

Rústica y Pecuaria

noventa y tres millones ciento doce mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas en concepto de cupos para el Tesoro, sobre 1 mil novecientas noventa y siete pesetas por el 16 por 100 de recargo para atenciones de Primera enseñanza.

SEGUNDA SECCIÓN					TOTAL	TOTAL CUPO	TOTAL
RÚSTICA	PECUARIA	TOTAL	CUPO AL 18,7521907 POR 100	RECARGO DEL 16 POR 100	RIQUEZA	—	RECARGO DEL 16 POR 100
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—
11.812.781	376.604	12.189.385	2.285.777	365.724	14.497.677	2.655.104	424.818
4.039.275	421.086	4.460.360	836.415	138.826	10.494.327	1.801.850	288.296
5.340.018	1.222.977	6.562.995	1.230.705	196.913	7.635.051	1.402.284	224.358
13.511.542	2.700.562	16.212.104	3.040.125	486.420	21.292.301	3.852.957	616.473
8.243.284	555.222	8.798.506	1.649.913	263.986	8.876.918	1.662.459	265.993
14.512.005	418.116	14.930.121	2.799.725	447.956	15.158.373	2.836.245	453.789
7.209.814	997.981	8.207.795	1.539.141	246.263	10.721.333	1.941.307	310.610
3.555.103	597.250	4.152.353	778.657	124.585	16.384.060	2.735.730	437.717
1.189.450	129.367	1.318.817	247.307	39.569	5.268.791	879.803	140.688
6.744.675	158.000	6.902.675	1.294.403	207.104	6.902.675	1.294.403	207.104
3.896.685	279.750	4.176.435	783.173	125.308	10.463.435	1.789.101	286.256
—	—	—	—	—	—	—	—
15.397.048	1.080.358	16.477.404	3.089.874	494.381	16.477.404	3.089.874	494.381
8.756.904	1.479.547	10.236.451	1.919.559	307.129	10.888.474	2.023.883	323.821
8.915.357	466.403	9.381.760	1.759.286	281.486	11.274.234	2.062.082	329.939
12.143.611	951.809	13.095.420	2.455.678	392.908	16.306.098	2.969.386	475.101
—	—	—	—	—	—	—	—
7.644.675	1.999.145	9.643.820	1.808.427	289.348	10.839.160	1.999.681	319.949
308.838	64.075	372.913	69.929	11.189	8.357.662	1.347.489	215.599
9.362.095	1.428.673	10.790.768	2.023.505	323.761	11.163.511	2.088.144	333.303
2.117.246	128.490	2.245.736	421.125	67.380	8.403.132	1.406.303	225.009
11.232.474	2.257.538	13.590.012	2.548.425	407.748	13.590.012	2.548.425	407.748
7.113.082	551.616	7.664.698	1.437.299	229.968	10.804.729	1.939.704	310.353
4.338.680	502.201	4.840.881	907.771	145.243	8.748.169	1.532.937	245.270
10.873.494	1.079.802	11.953.296	2.241.505	358.641	11.953.296	2.241.505	358.641
1.867.116	144.222	2.011.338	377.170	60.347	3.595.442	630.627	100.900
12.061.203	817.190	12.878.393	2.414.981	386.397	14.312.469	2.644.433	423.100
10.088.465	855.385	10.943.850	2.052.212	328.354	12.766.724	2.343.872	375.020
—	—	—	—	—	—	—	—
9.675.640	1.507.860	11.183.500	2.097.151	335.544	11.183.500	2.097.151	335.544
12.531.356	695.722	13.227.078	2.480.367	396.859	13.227.078	2.480.367	396.859
1.216.228	169.672	1.385.900	259.887	41.582	11.822.171	1.929.890	308.750
12.572.847	421.699	12.994.546	2.436.762	389.882	12.994.546	2.436.762	389.882
8.567.577	2.156.450	10.724.027	2.010.990	321.758	14.031.755	2.540.226	406.480
560.013	111.125	671.138	125.853	20.186	5.365.729	876.988	140.318
2.988.107	666.054	3.654.161	685.235	109.638	9.557.468	1.629.784	260.763
23.380.225	2.426.423	25.806.648	4.839.312	774.290	27.053.686	5.038.838	806.214
1.946.322	552.010	2.499.232	468.661	74.936	6.124.401	1.048.688	167.390
10.169.662	759.608	10.929.270	2.049.478	327.916	11.940.736	2.211.313	353.810
5.842.043	642.492	6.484.535	1.215.992	194.559	10.589.272	1.872.750	299.240
4.166.593	625.653	4.792.246	898.651	143.784	6.069.461	1.103.005	173.481
13.920.631	412.338	14.332.969	2.687.746	430.039	34.967.448	5.989.263	958.281
10.075.572	1.371.443	11.447.015	2.146.566	343.451	13.633.052	2.497.132	399.542
—	—	—	—	—	—	—	—
5.906.603	1.276.463	7.183.066	1.346.982	215.517	12.234.333	2.155.135	344.329
12.581.653	1.384.738	13.966.391	2.619.004	419.041	19.418.350	3.491.317	558.611
338.375.990	36.944.013	375.320.003	70.330.724	11.260.316	517.393.493	93.112.432	14.897.997

sejo de Ministros, N. Reverter.—Madrid, 3 de Septiembre de 1912.—El Consejo de Ministros con el de Hacienda, José Pidal.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Año de

ESTADO LETRA B, que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de á los tipos de 19 y 20,5021907 por 100; dos millones seiscientas sesenta y un mil setecientas sesenta y seis pesetas por el 16 por recargo adicional.

	PRIMERA SECCIÓN			
	RIQUEZA	CUPO	RECARGO	RECARGO
	— — Pesetas.	AL 19 POR 100 — Pesetas.	16 POR 100 — Pesetas.	ADICIONAL DE 7,50 POR 100 — Pesetas.
Álava.....	—	—	—	—
Albacete.....	169.595	32.223	5.156	2.417
Alicante.....	917.469	174.319	27.891	13.074
Almería.....	913.833	173.628	27.780	13.022
Ávila.....	98.266	18.671	2.987	1.400
Badajoz.....	176.862	33.604	5.377	2.520
Baleares.....	3.911	743	119	56
Barcelona.....	22.739	4.320	691	324
Burgos.....	232.356	44.148	7.064	3.312
Cáceres.....	—	—	—	—
Cádiz.....	4.481.799	851.542	136.247	63.866
Canarias.....	—	—	—	—
Castellón.....	161.720	30.727	4.916	2.305
Ciudad Real.....	473.713	90.005	14.401	6.750
Córdoba.....	—	—	—	—
Coruña.....	—	—	—	—
Cuenca.....	12.346	2.346	375	176
Gerona.....	52.954	10.061	1.610	755
Granada.....	681.650	129.513	20.722	9.713
Guipúzcoa.....	—	—	—	—
Guadalajara.....	125.358	23.818	3.811	1.736
Huelva.....	562.618	106.897	17.104	8.017
Huesca.....	6.611	1.256	201	94
Jaén.....	1.116.792	212.190	33.950	15.914
León.....	—	—	—	—
Lérida.....	975.098	185.269	29.643	13.895
Logroño.....	1.295.677	246.179	39.389	18.463
Lugo.....	—	—	—	—
Madrid.....	819.138	155.636	24.902	11.673
Málaga.....	311.182	59.125	9.460	4.434
Murcia.....	19.869	3.775	604	283
Navarra.....	—	—	—	—
Orense.....	—	—	—	—
Oviedo.....	—	—	—	—
Palencia.....	215.297	40.906	6.545	3.068
Pontevedra.....	—	—	—	—
Salamanca.....	—	—	—	—
Santander.....	622.019	118.184	18.909	8.864
Segovia.....	72.999	13.870	2.219	1.040
Sevilla.....	360.352	68.467	10.955	5.135
Soria.....	—	—	—	—
Tarragona.....	59.147	11.238	1.798	843
Teruel.....	253.502	48.165	7.706	3.612
Toledo.....	470.865	89.464	14.314	6.710
Valencia.....	1.679.814	319.166	51.067	23.937
Valladolid.....	3.303.494	627.664	100.426	47.076
Vizcaya.....	—	—	—	—
Zamora.....	232.167	53.612	8.578	4.021
Zaragoza.....	72.369	13.750	2.200	1.031
TOTALES.....	21.023.581	3.994.481	639.117	299.586

Madrid, 17 de Agosto de 1912.—El Director general, C. R. Soler.—2 de Septiembre de 1912.—Con la Dirección y dése cuenta en Co

1913.

Urbana.

dieciséis millones seiscientos treinta y seis mil cuarenta pesetas, en concepto de cupos para el Tesoro, sobre la riqueza urbana por 100 de recargo para atenciones de Primera enseñanza; y un millón doscientas cuarenta y siete mil setecientas tres pesetas

SEGUNDA SECCIÓN				TOTAL	TOTAL CUPO	TOTAL	TOTAL
RIQUEZA	CUPO AL 20,5021907 POR 100	RECARGO 16 POR 100	RECARGO ADICIONAL DE 7,50 POR 100	RIQUEZA		RECARGO DE 16 POR 100	RECARGO ADICIONAL DE 7,50 POR 100
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
—	—	—	—	—	—	—	—
399.440	81.894	13.103	6.142	569.035	114.117	18.259	8.559
1.075.129	220.425	35.268	16.532	1.992.598	394.744	63.159	29.606
554.688	113.723	18.196	8.529	1.468.521	287.351	45.976	21.551
1.346.765	276.116	44.179	20.709	1.445.031	294.787	47.166	22.109
2.767.907	567.482	90.797	42.561	2.944.769	601.086	96.174	45.081
3.242.909	664.867	106.379	49.865	3.246.820	665.610	106.498	49.921
2.631.786	539.574	86.332	40.468	2.654.525	543.894	87.023	40.792
1.058.102	216.934	34.709	16.270	1.290.458	261.082	41.773	19.582
209.771	42.885	6.862	3.216	209.171	42.885	6.862	3.216
3.441.660	705.616	112.899	52.921	7.923.459	1.557.158	249.146	116.787
1.713.199	351.243	56.199	26.343	1.713.199	351.243	56.199	26.343
138.839	28.465	4.554	2.135	300.559	59.192	9.470	4.440
1.395.721	286.153	45.784	21.461	1.869.434	376.158	60.185	28.211
3.309.903	678.602	108.576	50.895	3.309.903	678.602	108.576	50.895
2.290.339	469.570	75.131	35.218	2.290.339	469.570	75.131	35.218
933.350	191.357	30.617	14.352	945.696	193.703	30.992	14.528
266.498	54.638	8.742	4.098	319.452	64.699	10.332	4.853
1.980.704	406.088	64.974	30.457	2.662.354	535.601	85.696	40.170
—	—	—	—	—	—	—	—
1.774.617	363.835	58.214	27.288	1.899.975	387.653	62.025	29.074
10.940	2.243	359	168	573.558	109.140	17.463	8.185
1.328.976	272.469	43.595	20.435	1.335.587	273.725	43.796	20.529
2.218.759	454.894	72.783	34.117	3.335.551	667.084	106.733	50.031
360.846	73.981	11.837	5.549	360.846	73.981	11.837	5.549
976.383	200.180	32.029	15.014	1.951.481	385.449	61.672	28.909
1.050.114	215.296	34.447	16.147	2.345.791	461.475	73.836	34.610
1.438.378	294.899	47.184	22.117	1.438.378	294.899	47.184	22.117
1.033.474	211.885	33.902	15.891	1.852.612	367.521	58.804	27.564
3.100.092	635.587	101.693	47.669	3.411.274	694.712	111.153	52.103
423.227	86.771	13.883	6.508	443.096	90.546	14.487	6.791
—	—	—	—	—	—	—	—
529.863	108.634	17.381	8.148	529.863	108.634	17.381	8.148
3.712.787	761.202	121.792	57.090	3.712.787	761.202	121.792	57.090
71.389	14.636	2.342	1.098	286.686	55.542	8.887	4.166
1.467.012	300.770	48.123	22.559	1.467.012	300.770	48.123	22.559
—	—	—	—	—	—	—	—
63.534	13.026	2.084	977	685.553	131.210	20.993	9.841
188.238	38.593	6.175	2.894	261.237	52.463	8.394	3.934
4.002.591	820.619	131.299	61.546	4.362.943	889.086	142.254	66.681
8.926	1.830	293	137	8.926	1.830	293	137
1.751.626	359.122	57.460	26.934	1.810.773	370.360	59.258	27.777
613.790	125.840	20.134	9.438	867.292	174.005	27.840	13.050
2.951.376	605.097	96.816	45.382	3.422.241	694.561	111.130	52.092
615.175	126.124	20.180	9.459	2.294.989	445.290	71.247	33.396
1.261.473	258.630	41.381	19.397	4.564.967	886.294	141.807	66.473
—	—	—	—	—	—	—	—
1.014.963	208.090	33.294	15.607	1.297.130	261.702	41.872	19.623
584.893	191.674	30.668	14.376	1.007.262	205.424	32.868	15.407
61.659.552	12.641.559	2.022.649	948.117	82.683.133	16.636.040	2.661.766	1.247.703

sejo de Ministros, N. Reverter.—Madrid, 3 de Septiembre de 1912.—El Consejo de Ministros con el de Hacienda, José Pidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la petición formulada por D. Remigio Gómez Alvarez, Presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la petición formulada por D. Remigio Gómez Alvarez, Presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento, para que se dicte una disposición de carácter general sobre los documentos que se deben insertar gratuitamente en el *Boletín Oficial*.

»El peticionario expone que existe diversidad de criterio acerca de los anuncios que deben ser pagados por los Ayuntamientos, y que estas Corporaciones remiten para su inserción en el *Boletín Oficial*, por lo cual sería de alta conveniencia determinar los documentos que están sujetos al pago; que en la actualidad se cobra por la inserción de todo edicto, entre ellos por los anuncios de documentos y expedientes que no se instruyen á instancia de parte, sino para que el Tesoro pueda cobrar sus tributos, como los relativos á los repartos de contribución urbana, apéndices, industrial, padrón, órdulas personales, etc., así como los que se refieren á quintas, contabilidad municipal y subastas, que no afectan á intereses municipales; que debe declararse que los documentos que se entregan á la mano en las oficinas provinciales no están sujetos á la franquicia, pues actualmente ocurre que se exige el pago del franqueo, aun cuando los Ayuntamientos, por medio de sus apoderados ó agentes, los entreguen directamente en dichas oficinas; que si el franqueo supone el pago de un servicio que el Estado presta, no hay razón para exigirlo cuando no lo realiza; que lo que ocurre es lo mismo que si se obligara á las dependencias de Madrid que no tienen franquicia á reintegrar el gasto del correo interior por la correspondencia que entregaran á mano por medio de un portador.

»La Diputación Provincial de Madrid informó que por la condición 7.^a del pliego de arriendo del *Boletín Oficial* se dispone que habrán de insertarse gratuitamente en el mismo las leyes, órdenes, reglamentos, disposiciones de interés general, sesiones, extractos, anuncios de cualquiera Autoridad y avisos de los Ayuntamientos, siempre que fuesen remitidos por conducto del Gobernador, como Jefe de la citada publicación, y que en cuanto á los anuncios de subastas desiertas, sólo

están excluidos del pago los que se refieran á la Diputación.

»La Dirección General del Timbre expone que el artículo 1.^o de la ley de 1.^o de Enero de 1906 determina de un modo general los casos en que ha de emplearse el timbre del Estado, estableciendo en su apartado 3.^o que se empleará «para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo».

»Entre dichos servicios figura el de Correos, y en el artículo 39 de la citada ley se dispone que «no circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

»Se entiende por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego», habiéndose dispuesto por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 de Septiembre de 1908 que dicho sello lleve la fecha, el nombre de la entidad remitente y las palabras «Correos, Franquicias», ajustándose en su forma y tamaño al modelo facilitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

»Por otra parte, agrega, para disfrutar de franquicia es necesario que ésta se conceda expresamente por Real decreto del Ministerio de la Gobernación, y como los Ayuntamientos no la tienen concedida para dirigirse á las oficinas provinciales, es desde luego indudable que los pliegos que dirijan por correo á dichas oficinas, deben ser franqueados con los correspondientes timbres.

Como el servicio de Correos está monopolizado por el Estado, nadie puede dedicarse á conducir cartas ni pliegos.

»Ya en el capítulo 1.^o, título 20 de las Ordenanzas de Correos, publicadas por Real decreto de 8 Junio de 1794, se estableció que «ninguna persona particular, de cualquiera cualidad ó condición que sea, sin excepción alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó recomendación, y entonces abiertas».

»Además, por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Septiembre de 1882, se dispuso lo siguiente:

»1.^o Los Ayuntamientos y otras Corporaciones no podrán remitir su correspondencia escrita ó impresa á las distintas dependencias del Estado por otro conducto que por los servicios de Correos, franqueándola con arreglo á la tarifa vigente.

»2.^o Los recibos talonarios de la Contribución territorial ó industrial y otros impresos análogos que éstos remitan á dichas dependencias, estén ó no cubier-

tes sus blancos con nombres ó números manuscritos que sólo se refieran al objeto, serán franqueados con arreglo á lo dispuesto en la casilla número 4 de la tarifa vigente, ó sea á razón de un cuarto de céntimo por cada 10 gramos de peso ó fracción de 10 gramos, siempre que circulen de tal modo dispuestos que sea factible su reconocimiento interior y no contengan notas ó escritos personales.

»3.^o Toda clase de correspondencia que procedente de los Ayuntamientos ó otras Autoridades, sea sorprendida fuera de la balija, será franqueada con arreglo á su clase y tarifa, imponiéndoseles á los contraventores la multa que las Ordenanzas del Ramo tienen establecidas.

»Por todas estas razones, la expresada Dirección General del Timbre entiende que procede desestimar la pretensión formulada respecto á que se exima del pago de franqueo los expedientes y documentos entregados á la mano en las oficinas provinciales por los Alcaldes, Concejales, Secretarios, empleados ó Agentes de los Ayuntamientos.

»La Dirección General de Administración opina que procede declarar que cuantos anuncios, avisos ó documentos de carácter oficial ó que se refieran á algún servicio público remitan los Ayuntamientos para su inserción en el *Boletín Oficial* por conducto del Gobernador, deberán insertarse gratuitamente, procurando los Gobernadores que no se altere el orden prefijado en la regla 5.^a de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, y advirtiendo á los Ayuntamientos, cuando á su juicio algunos de aquellos anuncios, avisos ó documentos no tuvieran carácter oficial, para que abonen los gastos de publicación:

Considerando que el *Boletín* es el periódico oficial que se publica en cada provincia bajo la autoridad y orden del respectivo Gobernador civil, y por el cual se comunica á los pueblos las leyes, disposiciones del Gobierno y las de las Autoridades y organismos provinciales, publicación ésta que fué creada por Real orden de 20 de Abril de 1833 para evitar á los pueblos el gravamen del sistema de veredas, que es el nombre que tenía la circular que se despachaba á un número determinado de lugares, para hacerles saber alguna ley, orden, despacho etc., y con el propósito de facilitarles conocimiento y noticia más rápida de las órdenes y disposiciones de carácter oficial que pudieran interesarles y debieran conocer:

»Considerando que son varias las disposiciones que se han dictado para establecer y precisar la obligación de las empresas encargadas de la publicación del *Boletín*, de insertar gratuitamente los anuncios, órdenes ó disposiciones de carácter oficial que se les remita por conducto de los Gobernadores, y que en sus-

titudin del excesivo gasto que ocasionaban los verederos se impuso á los Ayuntamientos la obligacion de suscribirse á dicho periódico:

»Considerando que en el artículo 1.º de la citada Real orden de 20 de Abril de 1833 se determina que en el *Boletín* se insertarán todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos por cualquier Autoridad, y en el 9.º se prescribe que estarán obligados los editores de dicho periódico á insertar gratuitamente en él cualquiera anuncio concerniente al Real servicio, como ventas, arriendos, subastas, etc., que las remita el Intendente y demás Autoridades de la provincia, ordenándose por la regla 7.ª de la Real orden de 3 de Septiembre de 1846 que los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Jefe político á la redaccion se insertan gratuitamente, reiterando así el pensamiento que presidió á la creacion de dicho periódico, es decir, el carácter gratuito que ha de tener la insercion en el mismo de todo documento de carácter oficial que proceda de las Autoridades y Corporaciones, siempre que se remita por conducto de los Gobernadores, circunstancia ésta que es indispensable, según las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, 3 de Septiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 31 de Agosto de 1868, 20 de Junio de 1871, y que en esta misma doctrina se inspiró la redaccion del artículo 7.º del pliego de condiciones para el arriendo del *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, á que hace referencia la Diputacion en su informe:

»Considerando que para la ejecucion y cumplimiento de los distintos servicios encomendados por la ley á los Ayuntamientos se ven evidentemente precisados á enviar anuncios que con esos servicios se relacionan para que se inserten en el *Boletín*, y que no sería justo cobrarlos, así como tampoco por los demás documentos de carácter oficial á que se reflejaron las disposiciones citadas, que deben publicarse gratuitamente, previa orden de insercion dada por el Gobernador civil:

»Considerando, por lo que á la excepcion de franqueo de los documentos que se entregaren á mano en las oficinas provinciales se refiere, que no procede acceder á la peticion formulada por el reclamante, por las razones que en su dictamen alega la Direccion General del Timbre;

»La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede declarar:

»1.º Que tanto los anuncios, avisos ó documentos de carácter oficial, así como los que se refieren á algún servicio público, que remitan los Ayuntamientos para su insercion en el *Boletín Oficial* por conducto de los Gobernadores, deben publicarse gratuitamente, indicando estas Autoridades á los Ayuntamientos la ne-

cesidad en que se hallan de abonar los gastos de insercion cuando algunos de aquellos anuncios, avisos ó documentos no tuvieran carácter oficial; y

»2.º Que debe desestimarse la pretension formulada respecto á que se exima del pago del franqueo los expedientes que los Ayuntamientos hagan entregar á mano en las oficinas provinciales.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Agosto de 1912.

Pesetas.

JUBILADOS

D. Angel Terradillos y Brea, Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Juvenal Martínez Ibáñez, Jefe del Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000.....	4.800,00
D. Jerónimo Forteza y Valentí, Jefe de cuarto grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000.....	4.000,00
D. Alfredo Peña Lastra, Comisario del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, dos quintos de 6.000.....	2.400,00
D. Manuel Mata Gutier, Oficial de cuarta clase de Administracion Civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000.....	1.600,00
D. Ciríaco Matesanz y Matesanz, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000.....	1.600,00
D. Francisco Rodríguez y López, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.100 pesetas, cuatro quintos de 1.375.....	1.100,00
D. Toribio Gordaliza Bordán, Oficial de Secretaria del Instituto general y técnico de	

Pesetas.

Palencia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 990 pesetas, tres quintos de 1.650.....	990,00
D. Luis González Arias, Oficial de la Universidad de Zaragoza. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.....	900,00
D. Baldomero González Alonso, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 825 pesetas, tres quintos de 1.375.....	825,00
D. Eduardo Ramírez Santolaya, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, dos quintos de 1.500.....	600,00
Importan las jubilaciones. 26.815,00	

PENSIONES DEL TESORO

D.ª María Luisa López Chavarri Marco, viuda, huérfana de don Julián, Catedrático que fué de la Universidad de Valencia. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D.ª María Magdalena Puente y Carrizo, viuda de D. Domingo Fernández de la Cruz y de la Torre, Administrador que fué de la Aduana de Bilbao. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.....	1.875,00
D.ª María Ana Sanz y Gual, viuda de D. Luis Cavanillas y Sáiz, Jefe de Administracion de tercera clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.....	1.875,00
D.ª María del Rosario García Orea y Portocarrero, viuda de D. José García, Oficial primero que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales.....	875,00
D.ª Isabel García de Arce, viuda, huérfana de D. Manuel, Ayudante que fué de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.....	750,00
D.ª Filomena Divorra y Aragónés, viuda de D. Enrique Gombau y Llerena, Topógrafo primero del Cuerpo de Topógrafos. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia de Tesoro de 625 pesetas anuales.....	625,00
Importan las pensiones del Tesoro. 8.500,00	

PENSIONES DE MONTEPÍO

D.ª Dolores Salvador Beldarras, viuda de D. Antonio Sánchez Pérez, Catedrático numerario del Instituto de San Isidro. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	875,00
D.ª María del Pilar Hernández Triep, huérfana de D. Antonio, Catedrático que fué. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	1.625,00

	Pesetas.
D. ^a Rosa Ubreña Climent, viuda de D. Manuel González, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Matilde Obauza Alonso, viuda de D. José Freix Marquina, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a María Canosa y Sánchez Solizano, viuda de D. Enrique Rubio y Rivas, Oficial de segunda clase de Administración Civil, Auxiliar de la de cuartos del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Ministerios de.....	1.000,00
D. ^a María Galindo Serrano, huérfana de D. Víctor, Oficial segundo que fué de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Correos de.....	950,00
D. José Antonio y D. ^a Guadalupe Pando y García del Busto, huérfanos de D. Jesús, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se los declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D. ^a María de los Angeles González y González, viuda de D. Francisco Javier Amérigo y Aparicio, Catedrático de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D. ^a Justa y D. ^a Flora de Santa Ana y Ortiz, huérfanas de don Manuel, Fiscal que fué del Tribunal de Cuentas de Puerto Rico. Se las declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	875,00
D. ^a Consuelo Venero y Venero, huérfana de D. Federico, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D. ^a Sara Illescas Ben-Omar, viuda de D. Alberto Regúlez y Sanz del Río, Catedrático del Instituto de Almería. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D. ^a Calixta Martín del Peso, viuda de D. Constantino Landa y Beristain, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	375,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	11.575,00

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D.^a María Román Pérez, viuda de D. Gregorio Morant, Peón Capataz que fué de Carrete-

	Pesetas.
ras. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 912 pesetas 50 céntimos anuales.....	152,08
D. ^a Constantina Lera Prieto, viuda de D. Carlos Devera Martínez, Oficial de quinta clase, Auxiliar del Ministerio de Fomento en el Gobierno Civil de Zamora. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a Faustina Juana Alarcón y Macías, viuda de D. Félix Gómez Jiménez, Conserje que fué del Instituto de Cáceres. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Angeles Mihura Casares, viuda de D. Antonio Benavides y Salas, Secretario de primera clase de la Legación de España en Chile, jubilado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32
D. ^a Manuela Alvarez Ramos, viuda de D. Julián Alvarez Ordóñez, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Dolores Martín Rodríguez, viuda de D. Manuel Sánchez Martín, Vigilante de primera clase que fué del Cuerpo de Vigilancia de Canarias. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a María Gongas Manresa, viuda de D. José Jolch Baró, Alguacil que fué del Juzgado de primera instancia del distrito del Instituto, de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a Bernarda Sevilla Núñez, viuda de D. Enrique García y Prieto, Peón Guarda que fué de Montes del distrito forestal de Cáceres. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821 pesetas 25 céntimos anuales.....	136,88
D. ^a Isabel Alonso y Ruiz, viuda de D. Tomás Gómez Lozano, Celador, Mozo de faena que fué del Teatro Real. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 912 pesetas 50 céntimos anuales.....	152,08
D. ^a Dolores Vizcaino Garrigós, viuda de D. Francisco Abad y Moreno, Vigilante que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Emilia Quintana Urrutia, viuda de D. Cándido Adán Lo-	

	Pesetas.
zanz, Aspirante que fué en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Zaragoza. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	2.232,64

LIMOSNAS DE ALMADÉN

D. ^a Petra Gea y Romero, viuda de D. Tomás Alejandro Fernández Ruiz, Operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	182,50

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	26.815,00
Idem las pensiones del Tesoro..	8.500,00
Idem las idem de Montepío....	11.575,00
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	2.232,64
Idem las limosnas de Almadén.....	182,50
TOTAL.....	49.305,14

Madrid, 31 de Agosto de 1912.—El Director general, P. O. Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, se han confirmado casos de peste bubónica en Casablanca.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1912.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Habiéndose notado un error de copia en el anuncio del concurso de traslado á Escuelas nacionales de Primera enseñanza,

Esta Dirección General hace público que en el párrafo 4.º de la convocatoria inserta en la GACETA DE MADRID de esta fecha, donde dice «recibidas las instancias y hojas en las Juntas provinciales», debe decir «recibidas las instancias en las Juntas provinciales».

Madrid, 7 de Septiembre de 1912.—El Director general, Altamira.